Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«V. V., L. c/ E. A. SA S/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25972 – Año 2023). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------**I.-** La demandada interpuso casación (ID 1257118) contra la sentencia definitiva N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia de grado. Fundó el recurso en las causales del art. 291 incs. *a, c* y *e* del CPCC y su admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI 104/2023. ----------

------ Allí, en el apartado I, la cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el II, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y realizó apreciaciones genéricas relativas a la procedencia del recurso extraordinario. En el IV, se refirió a las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. En relación a la doctrina de la arbitrariedad entendió que diversos extremos requeridos para su procedencia, los que detalló, no se hallaban satisfechos. Consignó que no obstante lo previamente manifestado y en vista a la causal del art. 291 inc. *a* interpuesta por la recurrente en la que se refiere a los antecedentes de los fallos «N.» y «T.» dictados recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. En el apartado V, se refirió a la causal prevista en el inc. *c* del art. 291 del CPCC, oportunidad en la que se limitó a transcribir un párrafo de lo argumentado por la demandada en su recurso. ----------

------ En ese marco resolvió: «1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 86/23 SDL, por los motivos

indicados en el apartado IV. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.». ----------

------ II.- Advertimos que el decisorio resulta contradictorio y confuso. ----------

------ Es que, en el ap. IV la alzada refiere que va a tratar las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. En primer lugar, considera inadmisible la arbitrariedad invocada por la casacionista con fundamento en la omisión en la valoración de la prueba producida ante esa instancia. Y luego, indica que no obstante lo manifestado previamente, y en vista a la causal casatoria de sentencias contradictorias en la que la recurrente cita los fallos de este Superior Tribunal que identifica, concede el recurso, pero sin precisar ningún motivo casatorio, cuando cabe aclarar, que los antecedentes citados en nada se vinculan con el fundamento de la arbitrariedad alegada. ----------

------ A ello se suma, que tampoco analiza la admisibilidad de la restante causal interpuesta (art. 291 inc. *c* del CPCC) de la que solo transcribe un párrafo de los argumentos vertidos por la impugnante, pero sin analizarla, concederla ni rechazarla.

------ Y a su turno, en la parte resolutiva, remite a los argumentos expuestos en el apartado IV, decisión que en esos términos no se entiende, dado que la resolución en análisis no es clara ni consistente ni en los considerandos ni en su porción resolutiva.

------ **III.**- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, correspondería a este STJ, en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo), control que presupone una sentencia fundada de la cámara. ----------

------ Sin embargo, como lo evidenciamos, la resolución de la alzada se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «D.» (SI N°26/1988), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones. ---

------ No cumple, en consecuencia, con el deber de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello así incumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV**.- Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará en esta oportunidad la nulidad de la SIL N° 104/23 (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias), y como jueces del recurso procederemos al análisis de la casación interpuesta. ----------

------ En tal sentido, advertimos que la impugnante interpuso el recurso por las causales del art. 291 incs. *a*, *c* y *e* del CPCC. ----------

------ Al realizar tal control notamos que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal en relación con las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ En lo que hace a la causal del art. 291 inc. *c*, la recurrente denunció la omisión de pronunciamiento de la alzada en relación a uno de sus agravios. El Superior Tribunal en numerosos antecedentes consideró que tal planteo se enmarca en la causal de quebrantamiento de formas (STJCh, SD N° 4/SRE/01; 16/SRE/01; 1/SRE/07; 28/2023 entre otras). En ese sentido, se tiene dicho que, enunciado el vicio y descripta con suficiencia la mácula que se le endilga a la sentencia, corresponde *iura novit curia* encuadrar el recurso en la causal prevista por el art. 290 del CPCC (STJCh, SD Nº 10/SRE/07, 18/SRE/17 entre otras). ----------

------ **V**.- En conclusión, por los motivos expuestos en la presente corresponde conceder la casación interpuesta por las causales de los arts. 290 y 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONCEDER** por la presente el recurso de casación (ID 1257118) interpuesto por la demandada contra la SDL N° 86/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por las causales de los arts. 290 y 291 incs. *a* y *e* del CPCC. ----------

------ **2°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.